



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00295 - 00
DEMANDANTE: ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA
DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., trece (13º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA, identificada con CC. No. 51.691.408 de Bogotá y T.P. No. 160.051 del C.S. de la J., actuando en nombre propio, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en las siguientes pretensiones (Carpeta No. 04, Anexo No. 02, fl. 02 – 03 del expediente digital).

“PRIMERO: DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: SE DECLARE QUE HA OCURRIDO EL DECAIMIENTO, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONSTITUIDOS POR LA RESOLUCION NUMERO 1 DEL 9 DE MAYO DE 2019; RESOLUCION DEAJGC22 -473 DE FECHA 19 de julio de 2022 y, en consecuencia, existe falsa motivación de dichos actos administrativos.

SEGUNDO: SE DECLARE QUE DICHO DECAIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE PRESENTÓ CON FUNDAMENTO EN LA SENTENCIA C 492 DE 2016 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, que declaró la inexequibilidad de la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos” contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010.

TERCERO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE CONDENE A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a indemnizarme por los perjuicios materiales y el daño moral ocasionados con su actuar arbitrario, y a dar por terminado el proceso de cobro coactivo numero 11001079000020160041300

CUARTO: SE CONDENE A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL AL PAGO DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.”

La demanda fue asignada mediante acta de reparto del 09 de agosto de 2022, inicialmente al Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera, quien, mediante auto de 31 de agosto de 2022 (Carpeta No. 04, anexo 04, expediente digital), resolvió declarar su falta de competencia, en razón a que el tema versaba sobre un cobro coactivo, además de solicitar la indemnización por los perjuicios materiales y el daño moral ocasionados, solicitando dar por terminado el proceso de cobro coactivo con radicado número 11001079000020160041300.

En razón a lo anterior, las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que el proceso se sometiera nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta, correspondiendo este al presente despacho por acta de reparto el 16 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

1.1. Actos de trámite y actos definitivos.

En primer lugar, frente a la Resolución No. 01 del 09 de mayo de 2019, debe aclarar este despacho que por medio de ésta se profiere un mandamiento de pago, ante lo cual debe recordársele a la parte demandante que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en

detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(...) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”¹. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”²

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”³. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁴

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, por lo tanto debe aclararse si el mandamiento de pago es un acto definitivo o de trámite.

Frente a esto, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

¹ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

³ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(...)”

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

“(...)”

De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

Para el caso del mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial”⁵ (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En consecuencia la Resolución No. 01 del 09 de mayo de 2019, por medio de la cual se profiere un mandamiento de pago, no es susceptible de control judicial, por

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

lo cual esta judicatura dispondrá el rechazo del acto administrativo por no ser susceptible de control judicial.

ADMISIÓN DEMANDA

Respeto a la Resolución No. DEAJGCC22-4743 del 19 de julio de 2022, se resolvió una nulidad por parte de la Dirección Ejecutiva del Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la providencia emitida el 11 de julio de 2022, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, quien revocó la sentencia de tutela proferida el 31 de mayo de 2022, por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el sentido de declarar improcedente la tutela solicitada por la señora Ana Nidia Garrido García.

Ahora bien, ya que el acto administrativo demandado además de haber decretado la nulidad de todo lo actuado desde la Resolución DEAJGCC22.3576 del 02 de junio de 2022, dio por notificado el mandamiento de pago a la demandante a partir de la notificación por aviso y rechazó de plano las excepciones de mérito propuestas el 14 de julio de 2022, procederá este despacho al estudio de la admisión de la presente demanda.

Se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 02, 05, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y numerales 1, 02 y 5 del artículo 166 y artículo 231 ibídem.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, incumpliendo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, se debe recordar que la demanda deberá acompañarse no solo por el acto acusado, sino también por sus constancias de publicación o notificación, lo cual no se realizó en el presente proceso, toda vez, que la notificación de la Resolución No. DEAJGCC22-4743 del 19 de julio de 2022 “por medio de la cual se resuelve una nulidad”, no fue aportada en el proceso, ante lo cual, se advierte que se debe aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante.

Del mismo modo no se aportó el Registro Único Tributario – RUT, documento necesario para determinar competencia territorial de los Juzgados Administrativos – Sección Cuarta.

Debe indicarse que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, por lo tanto, no puede haber una acumulación de pretensiones solicitando la nulidad dos actos que no son susceptibles de control judicial, más aun cuando se solicita la nulidad de un mandamiento de pago, por lo cual, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 162, deberá indicar la nulidad del acto administrativo procedente y el restablecimiento del derecho que pretende.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares esta solicitud debe realizarse en escrito separado, toda vez que cuando se pretenda declaraciones o condenas diferentes a la declaración de nulidad del acto, deberá enunciarse clara y separadamente de la demanda.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b). Aportar el Registro Único Tributario – RUT de la parte demandante.
- c). Aportar la solicitud de medidas cautelares en cuaderno aparte.

d). Aportar copia o constancia de notificación de la Resolución No. DEAJGCC22-4743 del 19 de julio de 2022 “por medio de la cual se resuelve una nulidad”.

e). Adecuar el escrito de la demanda, aclarando las pretensiones, expresando con precisión y claridad los actos administrativos que son susceptibles de control judicial, así como el restablecimiento del derecho.

f). Realizar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el Acto Administrativo Resolución No. 01 del 09 de mayo de 2019, por no ser susceptibles de control judicial, advirtiendo que no se tendrá en cuenta en el presente proceso, **ACEPTENSE** las demás resoluciones demandadas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la señora ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA, en lo que respecta a los demás actos administrativos y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA	Ananidiagarridogarcia12@yahoo.es

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c83c0bc79c6069dc13c0b2fc452a23245f4f80cf09082cebc6cf1f066d8c953**
Documento generado en 13/02/2023 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>